



Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

Lima, 09 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE Nro. : 031-2019-JUS/DGTAIPD-PS.
ADMINISTRADA : INVERSIONES RUBIN'S S.A.C.
MATERIAS : Tratamiento de datos personales sin cumplir con el deber de informar, inscripción de banco de datos personales y flujo transfronterizo de datos personales.

VISTOS: El documento de registro Nro. 24544 que contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de 17 de febrero de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 31-2018- JUS/DGTAIPD-PS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Orden de Fiscalización Nro. 120-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 31 de octubre de 2018, la DFI dispuso la realización de fiscalización a INVERSIONES RUBIN'S S.A.C a fin de verificar el cumplimiento de la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP). Esta fiscalización consistió en la revisión de la página web: www.passarela.pe
2. A través del Informe Técnico Nro. 249-2018-DFI-ETG, de 05 de noviembre de 2018, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI informa sobre la fiscalización realizada a su página web www.passarela.pe.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

3. Con Oficio Nro. 772-2018-JUS/DGTAIPD-DFI recibido por la administrada el 30 de noviembre de 2018, la DFI solicitó documentación que acredite que cuenta con el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que aparecen en su página web.
4. La administrada presentó, con Hoja de Trámite Nro. 78621 de 10 de diciembre de 2018, los contratos de cesión de derechos de imagen con los que acreditaría el consentimiento para el tratamiento de las imágenes publicadas en su página web.
5. Mediante Oficio Nro. 889-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 27 de diciembre de 2018, la DFI notificó la orden de fiscalización y el CD que contiene la fiscalización realizada a la página web www.passarela.pe de la administrada.
6. Con escrito ingresado con Hoja de Trámite Nro. 30067, de 14 de enero de 2019, la administrada presentó descargos.
7. Por medio del Informe de Fiscalización Nro. 032-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM, de 13 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de la DFI los resultados de la fiscalización adjuntando los informes, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
8. Mediante la Resolución Directoral Nro. 109-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de junio de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) Difundir imágenes de personas naturales y realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.passarela.pe mediante los formularios denominado «Mi cuenta», «Envíanos tu CV», «Libro de Reclamaciones», «En línea», «Regístrate» y «Suscríbete», sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley Nro. 29733 y su reglamento».
 - (ii) No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de «Clientes», «Trabajadores», «Proveedores», «Libro de Reclamaciones» y «Usuarios del sitio web», incumpliendo con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP «no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley».
 - (iii) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la página web www.passarela.pe debido a que el servidor de datos que aloja la

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

información de su página web, se ubica en los Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, «no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley».

9. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 8 de julio de 2019, a través del Oficio Nro. 561-2019-JUS/DGTAIPD-DFI. Con la Hoja de Trámite Nro. 54004-2019 de 31 de julio de 2019, la administrada presentó sus descargos.
10. Mediante Resolución Directoral Nro. 152-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, de 19 de agosto de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 23 de agosto de 2019, a través del Oficio Nro. 708-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
11. A través del Informe Nro. 097-2019-JUS/DGTAIPD-DFI14, la DFI remitió a la DPDP el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:
 - (i) Imponer una multa ascendente a (6.5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado Nro. 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: «No Atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley Nro. 29733 y su Reglamento»
 - (ii) Imponer una multa ascendente a (1) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado Nro. 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: «No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley».
 - (iii) Imponer una multa ascendente a (1) U.I.T. Por el cargo acotado en el Hecho Imputado Nro. 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: «No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley».
12. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite Nro. 62896-2019, de 04 de setiembre de 2019, presenta sus descargos.
13. El 17 de junio de 2020, mediante Resolución Directoral Nro. 984-2020-JUS-DGTAIPD – DPDP, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, DPDP) resolvió sancionar a INVERSIONES RUBIN`S S.A.C. con la multa ascendente a 5,5 UIT por haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web www.passarella.pe sin contar con algún documento o política que cumpla con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

la LPDP: «No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley Nro. 29733 y su Reglamento».

14. Asimismo, le sanciona con una multa ascendente a 0.5 UIT por no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de «Libro de reclamaciones» y «Usuarios de la página web» detectados en la fiscalización, dicha conducta está tipificada como infracción leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y con una multa ascendente a 0.5 UIT por no haber comunicado al Registro Nacional de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web, infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
15. Además, impone como medida correctiva el incluir en el documento mediante el cual informa los tratamientos realizados por la página web: la existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales, otorgando para el cumplimiento de esta el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.
16. Por medio de documento de registro Nro. 24544 de 17 de julio de 2020, la administrada presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, alegando lo siguiente:
 - (i) La administrada afirma que la Resolución Directoral materia de impugnación incurre en errores materiales siendo estos los siguientes:
 - La página 5 punto 13, dice a la letra: «... menciona el descargo de fecha 10 de diciembre del 2019», cuando debe decir «10 de diciembre del 2018».
 - En la misma página se dice: «Es importante precisar que la administrada realiza una contradicción al citado informe indicando tendría una debida motivación» cuando debe decir: «falta de motivación insuficiente».
 - En el párrafo 5 de la página 5 dice «14 de agosto del 2018» cuando debe decir «14 de agosto del 2019».
 - Se menciona el artículo 18 de la LPDP, sin considerar su modificatoria establecida en la tercera modificación del Decreto Legislativo 1353 publicado en el diario oficial «El Peruano», el 7 de enero de 2017.
 - (ii) Asimismo, afirma que se ha producido una vulneración al debido procedimiento administrativo debido a que si bien la resolución materia de cuestionamiento hace mención de que «la obligación de solicitar el consentimiento es una obligación distinta a la obligación de informar a los titulares de datos personales sobre los tratamientos que se le va a dar a la información personal, es decir, no exime de cumplir con la información», este criterio resulta insuficiente para sustentar una imposición de una

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

sanción económica, resultando una motivación aparente, pues se han anexado elementos de prueba, como las cláusulas segunda y tercera del contrato en la cual se señala la finalidad de los datos tratados, quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos, identidad y domicilio de titular, etc., con lo cual se cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 y con el artículo 18 de la LPDP.

- (iii) Además, afirma que la DPDP hace una interpretación errónea del artículo 18 de la LPDP, pues la administrada considera que este sólo es aplicable cuando no existe una relación contractual.
- (iv) En relación con la no inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de «Clientes», «Trabajadores», «Proveedores», «Libro de reclamaciones» y «Usuarios del sitio web», la administrada afirma, en lo que se refiere a los bancos de datos «Clientes», «Trabajadores» y «Proveedores», que solicitó su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el 17 de junio de 2019, es decir, con fecha anterior a la imputación de cargos, la misma que les fue notificada el 8 de julio del mismo año.
- (v) En lo que respecta específicamente a los bancos de datos «Libro de reclamaciones» y «Usuarios del sitio web» se presentaron el 17 de julio de 2019, con posterioridad al inicio del proceso sancionador, notificado al reclamante el 8 de julio de 2019. Sin embargo, a la fecha, tal como lo ha señalado la resolución impugnada, la administrada cuenta con la totalidad de los bancos de datos personales debidamente inscritos.
- (vi) En lo que respecta a la no comunicación de flujo transfronterizo de los datos recopilados a través de la página web www.passareala.pe, el 17 de junio del 2019, según la administrada, se solicitó la inscripción del banco de datos de «Clientes» y de «Usuarios de la página web», en la que se precisó que existe flujo transfronterizo a EEUU. Únicamente, la solicitud de inscripción del banco de datos: «Libro de reclamaciones» es la que se efectúa el día 17 de julio de 2019, es decir, en fecha posterior a la imputación de cargos. La administrada afirma que la Autoridad Nacional de Protección de Datos, aplica criterios de celeridad más exigentes a los administrados, con lo cual no basta considerar las acciones realizadas por estos como meros actos de enmienda para efectos de imponer una multa.
- (vii) Con respecto a que los documentos denominados «Términos y Condiciones» y las denominadas «Política de Privacidad» no cumplen con informar sobre la finalidad del tratamiento de datos personales de los usuarios web, la existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos, y la identidad de los que son o pueden ser los destinatarios, la administrada afirma que en su escrito de 14 de enero de 2019 adjunta al expediente el documento «Política de Protección de Datos» donde se informa, con carácter general, de la finalidad, principios rectores y

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

consentimiento. Por consiguiente, no es cierto que no se informe sobre la finalidad del tratamiento, ni responde a la realidad la afirmación hecha por la DFI de que «se deja abierta la posibilidad de usar datos para distintas finalidades».

- (viii) Estas afirmaciones contrarias a la verdad se producen, según la administrada, porque la Autoridad Nacional de Protección de Datos realiza un análisis parcial de la «definición» contenida en este documento referido a la finalidad, siendo este el siguiente: «Passarella realiza el tratamiento de datos personales de sus colaboradores, clientes, potenciales clientes, proveedores y de todas aquellas personas que visitan sus instalaciones y/o con las que tiene una relación jurídica o comercial, con la finalidad de ejecutar dicha relación, o para cumplir con la legislación vigente u otra que sea lícita y debidamente informada al titular de datos personales..».
- (ix) Sobre la existencia de bancos de datos personales, la administrada afirma que ha presentado la documentación «Política de Protección de Datos Personales», en donde se menciona el alcance, información general, objetivo, finalidad, principios rectores y consentimiento. Todo ello no hace sino concluir que indudablemente existen bancos de datos.
- (x) Con relación a la determinación de la sanción, la administrada señala que existe un error en la redacción que hace que no pueda entender la resolución cuando señala que la probabilidad de la detención de la infracción a sancionar es alta, «*dado que no fue necesario*» realizar la visita de fiscalización.
- (xi) Por último, considera que se deben tipificar con exactitud las infracciones y sanciones tal como lo dispone la LPAG.

II. COMPETENCIA

- 17. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 18. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 19. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

II. ADMISIBILIDAD

20. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 984 -2020- JUS/DGTAIPD – DPDP y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218¹ y 220² del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. Cuestión previa: Rectificación de error material

21. En el recurso de apelación la administrada señala que existen errores materiales en la resolución materia de cuestionamiento.
22. Al respecto, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en sus numerales 212.1 y 212.2 establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados. La rectificación del error material supone la subsistencia del acto, una vez subsanado el error.
23. El Tribunal Constitucional ha definido el error material como aquel producido al momento de la formalización del acto o manifestación de voluntad que no va más allá de la resolución que se pretende aclarar, ni varía sus consecuencias, por ello, cuando la administración pública emite una declaración formal de rectificación no rehace la resolución objeto de corrección, ni la sustituye, sólo la modifica³.
24. En este orden de ideas, los errores materiales deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos verificándose por su sola

¹ **Artículo 218 del TUO de la LPAG.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² **Artículo 220 del TUO de la LPAG.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³ STC Exp. Nro. 2451-2003-AA/TC, de 28 de octubre de 2004.

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

contemplación; además, deben ser tales que, para su corrección, sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y no requieran mayor análisis, resultando intrascendentes por no conllevar la nulidad del acto administrativo al constituir vicios de este, no afectar el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo⁴. Es decir, se trata de errores que no afectan a la auténtica voluntad administrativa, que es racional e indiscutiblemente deducible de sus precedentes documentales, y que sólo inciden en la exteriorización de la declaración de voluntad⁵.

25. Con respecto a la resolución materia de cuestionamiento, cabe señalar que en su encabezado aparece lo siguiente:

Expediente Nro.
103-2018 – JUS/DGTAIPD - PAS

26. Cuando debe decir:

Expediente Nro.
031-2019 – JUS/DGTAIPD - PAS

27. Asimismo, en su numeral 13 se advierte los siguientes errores materiales:

- (i) Donde dice: 10 de diciembre de 2019; debe decir: 10 de diciembre de 2018.
- (ii) Donde dice: «Es importante precisar que la administrada realiza una contradicción al citado informe indicando tendría una debida motivación»; debe decir: falta de motivación o motivación insuficiente.
- (iii) Donde dice: 14 de agosto de 2018; debe decir: 14 de agosto de 2019.

28. La competencia para la rectificación de errores materiales la detenta no sólo el órgano que expidió el acto administrativo sino también el superior jerárquico de este, no sólo en relación de sus propios actos, sino también respecto de los actos de sus subalternos. Al respecto MORÓN URBINA afirma: «Si el superior jerárquico detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por el interesado»⁶.

29. En este sentido, este despacho es competente para la rectificación de error materiales de oficio de advertir su existencia, incluso si no han sido alegados por

⁴ Juan Carlos MORÓN URBINA, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, pp. 152-153.

⁵ Joana SOCÍAS CAMACHO, «Error material, error de hecho y error de derecho. concepto y mecanismos de corrección», *Revista de Administración Pública*, Nro. 157, 2002, p. 167.

⁶ Juan Carlos MORÓN URBINA, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, *Op. Cit.*... p. 152-153.

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

la parte recurrente en la apelación, sobre todo teniendo en cuenta que en el presente caso el error material aparece en la parte resolutive, con lo cual, a efectos de tener plena claridad en la sanción impuesta, lo que corresponde a este despacho es rectificar el error en el cual incurre la resolución primera materia de impugnación, sin necesidad de retornar el expediente a primera instancia, lo que significaría un retardo innecesario en el procedimiento, al tratarse de una cuestión que no vicia, ni varía sus consecuencias.

30. Ello, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.9 y 1.10 del TUO de la LPAG en virtud de los cuales se regulan los principios de celeridad y eficacia administrativa. El primero, tiene como objeto imprimir en el procedimiento administrativo la máxima dinámica posible para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia, siendo una pauta de orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la administración ordenar racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales durante toda la vida del procedimiento, por lo que se deben adoptar cuantas acciones procedan para dotarlo de celeridad⁷.
31. Por su parte, el principio de eficacia se refiere específicamente a que en el procedimiento deben de hacerse prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre la realización de formalismos que no incidan en su validez, ni determinen aspectos importantes de la decisión final, disminuyan las garantías del procedimiento o causen indefensión⁸, como lo es, por ejemplo, la corrección de un error material que como ya hemos visto no constituye un vicio de carácter trascendente.
32. Visto lo anterior resulta pertinente rectificar los errores materiales incurridos en la resolución materia de cuestionamiento.
33. En lo que respecta a la afirmación de la administrada de que la resolución impugnada hace referencia al artículo 18 de la LPDP, sin considerar su modificatoria establecida en la tercera modificación del Decreto Legislativo 1353 publicado en el diario oficial «El Peruano», el 7 de enero de 2017, visto el pronunciamiento de primera instancia, es claro que en toda la resolución se ha tenido en cuenta la versión vigente del artículo mencionado.

V. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

34. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Si se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo por motivación insuficiente en lo que respecta a los argumentos que

⁷ Juan Carlos MORÓN URBINA, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 111.

⁸ *Ibidem*, p. 115.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

sostienen la sanción impuesta por incumplimiento del deber de informar contenido en el artículo 18 de la LPDP.

- (ii) Si la DPDP valoró adecuadamente el incumplimiento de la administrada referido al artículo 18 de la LPDP.
- (iii) Si la DPDP valoró adecuadamente el incumplimiento referido a la no inscripción de los bancos de datos personales.
- (iv) Sobre la obligación referida a la inscripción de flujo transfronterizo de datos personales.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

VI.1 Sobre si se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo

- 35. La administrada afirma que se ha producido una vulneración al debido procedimiento administrativo, pues si bien la resolución materia de cuestionamiento hace referencia a que «la obligación de solicitar el consentimiento es una obligación distinta a la obligación de informar a los titulares de datos personales sobre los tratamientos que se le va a dar a la información personal, es decir, no exime de cumplir con la información»; este criterio –a su juicio– resulta insuficiente para sustentar la imposición de una sanción económica, resultando una motivación aparente, pues se han anexado elementos de prueba, como las cláusulas segunda y tercera del contrato en las cuales se señala la finalidad de los datos tratados, quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos, identidad y domicilio de titular, etc., con lo cual, se estaría cumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 y con el artículo 18 de la LPDP.
- 36. Al respecto, cabe advertir que la resolución impugnada deja en claro que en el caso materia de análisis efectivamente no es necesario requerir el consentimiento porque existe un vínculo contractual entre la administrada y los titulares de la imagen publicada en el sitio web. Sin embargo, apunta que se ha constatado que la administrada no informa a los titulares de los datos personales sobre el tratamiento que se le da a su dato personal: imagen.
- 37. La DPDP señala, además, que si bien en los contratos de cesión de imagen se observa que las fotografías se usarán para campañas que realice la administrada –con lo cual se definen los fines del tratamiento–, no se cumplen con las otras obligaciones contenidas en el artículo 18 de la LPDP, indicando específicamente el contenido del texto de la norma y, además, referencia la implementación, por parte de la Autoridad de Protección de Datos Personales, de una cláusula informativa sobre las disposiciones establecidas en el citado artículo, la cual se encuentra a disposición de los administrados como un medio de orientación en la página web.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

38. Visto lo anterior, la resolución materia de información es exhaustiva en la explicación sobre el incumplimiento del deber de informar al señalar si bien la finalidad del tratamiento queda clara, son las otras obligaciones contenidas en el artículo 18 las que la administrada no cumple, sirviéndose para tal efecto, no sólo del contenido del artículo referido, sino también de la cláusula informativa implementada por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
39. El Tribunal Constitucional, tal como lo ha referido la propia administrada, ha dejado claro que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo⁹.
40. Ahora bien, uno de los aspectos que protege el derecho al debido procedimiento es el de la debida motivación de las resoluciones administrativas que consiste en el derecho de todo administrado tiene de contar con un pronunciamiento administrativo que se sustente en un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] Así el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, y constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho¹⁰.
41. Así, la exigencia de motivación suficiente de los actos administrativos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa; una garantía del debido procedimiento administrativo. Siendo, además, la falta de motivación o su insuficiencia una ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por el TUO de la Ley Nro. 27444; el cual, en el artículo IV, numeral 1.2 de su Título Preliminar, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.
42. En consecuencia, este Despacho considera que no se ha vulnerado el derecho de debido proceso administrativo, pues la decisión planteada por la resolución materia de impugnación no sólo se ha motivado atendiendo a los contratos de imagen que obran en el expediente, revisando su contenido y analizando esta prueba, indicando lo que efectivamente obra en él: el fin del tratamiento y de lo que carece: del resto de las obligaciones que regula el artículo 18 de la LPDP, sino que además, en virtud de esta revisión y análisis, la conclusión a la que la primera instancia arriba, de que se ha producido efectivamente un incumplimiento, resulta razonable.

⁹ STC Expediente Nro. 4289-2004-PA/TC, fundamento jurídico 3.

¹⁰ STC Expediente Nro. 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3, 5 a 8.

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

43. Por tales motivos, **no corresponde amparar dicho extremo** de la apelación presentada por la administrada.

VI.2 Sobre si la DPDP valoró adecuadamente el incumplimiento de la administrada referido al artículo 18 de la LPDP

44. La administrada considera que la resolución impugnada interpreta erróneamente el artículo 18 de la LPDP, pues Inversiones Rubin's S.A.C. sostiene que esta disposición sólo es aplicable cuando no existe una relación contractual.
45. Al respecto, resulta pertinente señalar que, efectivamente, en el ordenamiento jurídico peruano, el tratamiento de datos personales se sostiene generalmente en el principio de consentimiento que consiste en que todo tratamiento de datos debe contar con el previo, libre, inequívoco e informado; consentimiento del titular de los datos personales que debe ser recabado u obtenido por el responsable o titular del banco de datos personales.
46. Sin embargo, existen determinados supuestos en donde se considera lícito el tratamiento sin consentimiento, estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 14 de la LPDP. Entre ellas, la contenida en el numeral 5 de la referida disposición normativa que establece que: «5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento».
47. Ahora bien, el hecho de no necesitar que el titular de datos preste su consentimiento para efectos del tratamiento de sus datos personales no significa que se deban desconocer los otros derechos que la LPDP reconoce, entre los que se encuentra el derecho-deber de información regulado en el artículo 18 de la LPDP. Se trata, por lo tanto, de dos garantías distintas del ejercicio adecuado del derecho de protección de datos.
48. Así, el derecho de información del titular de los datos personales se mantiene vigente y es exigible al responsable del tratamiento independientemente de si se requiere o no el consentimiento del titular del dato personal para tratar su información personal, lo que supone que en el caso de los tratamientos de datos exonerados del consentimiento, como, por ejemplo, el realizado en virtud de una relación contractual para el efectivo ejercicio de su prestación, esta excepción no enerva la obligación de informar al titular del dato sobre los alcances del tratamiento por expreso mandato del artículo 18 de la LPDP.
49. En esta misma línea de análisis, en cuanto a los documentos denominados «Términos y Condiciones» y las denominadas «Política de Privacidad» que no cumplen con informar sobre la finalidad del tratamiento de datos personales de los usuarios web, la administrada afirma que en su escrito del 14 de enero de 2019 adjunta al expediente el documento «Política de Protección de datos»,

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

donde se informa con carácter general de la finalidad. Por consiguiente, Inversiones Rubin's S.A.C. sostiene que no responde a la realidad la afirmación hecha por la DFI de que en este documento «se deja abierta la posibilidad de usar datos para distintas finalidades».

50. Estas afirmaciones contrarias a la verdad se producen, según la administrada, porque la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realiza un análisis parcial de la «definición» contenida en este documento referido a la finalidad, siendo este el siguiente: «Passarella realiza el tratamiento de datos personales de sus colaboradores, clientes, potenciales clientes, proveedores y de todas aquellas personas que visitan sus instalaciones y/o con las que tiene una relación jurídica o comercial, con la finalidad de ejecutar dicha relación, o para cumplir con la legislación vigente u otra que sea lícita y debidamente informada al titular de datos personales.. ».
51. Al respecto este Despacho considera, una vez leído en su integridad el texto que aparece líneas arriba, la redacción de la definición contenida en el documento «Política de Privacidad» referida a la finalidad del tratamiento es ambigua e indeterminada, lo cual genera que se configure el supuesto de falta de claridad en la determinación de la finalidad del tratamiento, con lo cual no se cumpliría con el deber de informar que tiene como presupuestos que la información al titular del dato personal sea detallada, sencilla, expresa, inequívoca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
52. Sobre la existencia de bancos de datos personales, la administrada afirma que ha presentado documentación «Política de Protección de Datos Personales», en la cual se hace referencia al alcance, información general, objetivo, finalidad, principios rectores y consentimiento. Todo ello no permite sino concluir que indudablemente existen bancos de datos.
53. Al respecto, es importante precisar que lo que se le cuestiona a la administrada no es la existencia, en sí misma, de los bancos de datos, cuya entidad real ha sido acreditada, tanto por DFI como por la propia empresa sancionada, sino la obligación de informar de forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca al titular de los datos personales de la existencia de dichos bancos de datos, tal como lo dispone el artículo 18 de la LPDP.
54. Esta diferencia no es baladí justamente porque nos permite comprender el por qué no basta con una mera deducción lógica de la existencia de los bancos de datos personales en la «Política de Protección de Datos Personales», para considerar que se cumple con el deber de informar, pues este requiere una específica alusión al nombre del banco o bancos de datos en los que se almacenará la información personal, para cumplir con el requisito de que la información a brindar al titular de los datos personales, por parte del responsable o titular del banco de datos, sea detallada, sencilla, expresa e inequívoca.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

55. Vistas, así las cosas, el que el documento «Política de Protección de Datos Personales» no haga referencia a en qué bancos de datos personales se almacenará la información personal de sus titulares, constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP. Por ello, este Despacho comparte lo resulto por la DPDP, al afirmar que corresponde a la administrada indicar la denominación del o los bancos de datos personales en los que se almacena la información personal, incluida la sugerencia de que, para mayor precisión, se coloque el código de inscripción.
56. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

VI.3 Si la DPDP valoró adecuadamente el incumplimiento referido a la no inscripción de los bancos de datos personales

57. En relación con el deber de inscripción de banco de datos personales es importante señalar que el artículo 34 de la LPDP dispone la creación del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
58. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, los responsables o titulares de banco de datos tienen la obligación de tramitar la inscripción de los bancos personales que creen, modifiquen o cancelen.
59. Tal como lo señala la DPDP, durante la fiscalización se detectó que la administrada no había registrado los bancos de datos personales de «Clientes», «Trabajadores», «Proveedores», «Libro de Reclamaciones» y «Usuarios del sitio web», por lo cual se procedió a imputar tal situación como hecho infractor, a través de la Resolución Directoral Nro. 109-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
60. La administrada afirma que solicitó las inscripciones de tres (3) de los bancos de datos personales, «Clientes», «Trabajadores» y «Proveedores» con fecha 17 de junio de 2019; y, con fecha 17 de julio de 2019, se habría presentado la solicitud de inscripción de «Libro de reclamaciones» y «Usuarios del sitio web», conforme lo acredita con los cargos que se adjuntan en el presente expediente.
61. Al respecto, de la revisión del expediente, la administrada acredita haber solicitado la inscripción de los bancos de datos personales en las fechas señaladas, es decir, los bancos de datos personales denominados «Clientes», «Trabajadores» y «Proveedores» se habrían presentado antes de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, toda vez que la resolución de inicio fue notificada a la administrada, el 8 de julio de 2019.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

62. Las solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales denominados «Libro de Reclamaciones» y «Usuarios del sitio web» se presentaron el 17 de julio de 2019, con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador.
63. La DPDP, a fin de verificar si la administrada había cumplido con inscribir los bancos de datos personales imputados, revisó el sistema del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, observándose que la administrada, a dicha fecha, contaba con la totalidad de los bancos de datos personales inscritos. Atendiendo a ello, confirma que efectivamente la administrada, con respecto a los bancos de datos «Libro de reclamaciones» y «Usuarios de sitio web», había iniciado su proceso de inscripción el 17 de julio de 2019, es decir, en una fecha posterior a la de imputación de cargos.
64. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la comisión de una infracción es el presupuesto necesario de la sanción, pues esta no puede existir sin que la infracción se haya producido¹¹. Una infracción es una conducta considerada por el ordenamiento jurídico punible atribuible a un sujeto a quien se le imputa, quien al realizar la acción infractora será pasible de un castigo por su conducta reprochable¹². Por lo tanto, producido el hecho infractor punible, lo que cabe es sancionar la conducta reprochable, independientemente de que posteriormente se realicen acciones de enmienda, pues estas no eliminan la existencia de la infracción sino que sirven para eximir o atenuar la responsabilidad.
65. Los eximentes de responsabilidad suponen la realización de la conducta infractora y la individualización del autor de dicha infracción, no obstante, en atención a determinadas circunstancias previstas en una norma, eliminan de plano la posibilidad de aplicar una sanción pues la responsabilidad del autor es eliminada¹³.
66. Los atenuantes de responsabilidad son circunstancias que suponen la existencia de una menor gravedad (menor antijuridicidad o de culpabilidad) en la conducta del infractor, lo cual conlleva a disminuir la responsabilidad administrativa y determinar la aplicación de una menor sanción.
67. Una de las causales que eximen de responsabilidad a un administrado es la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (artículo 257 del TUO de la LPAG).
68. Por su parte, una causal atenuante de responsabilidad es el reconocimiento por parte del administrado, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de

¹¹ Jorge BERMÚDEZ SOTO, «Elementos para definir las sanciones administrativas», *Revista Chilena de Derecho*, Nro. Especial, p. 324.

¹² Víctor BACA ONETO, «Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano», *Revista Digital de Derecho Administrativo*, Nro. 21, Primer Semestre, 2019, pp. 317 Y 318

¹³ Juan Carlos MORÓN URBINA, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Lima, p. 514

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En el caso de producirse una atenuante y que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

69. Dicho esto, queda claro que en el caso de la no inscripción de los bancos de datos personales: «Clientes», «Trabajadores», «Proveedores», «Libro de Reclamaciones» y «Usuarios del sitio web» verificada en su momento por la DFI, la infracción administrativa se había cometido, pues no cumplir con esta obligación constituye una infracción permanente al mantener la administrada la situación infractora imputable, por lo menos hasta el momento en que se solicitó la inscripción de los referidos bancos, con lo cual, mientras ello no se produjo, persistió en la conducta reproachable configurándose en toda regla una infracción por omisión, en donde la conducta infractora (en el caso, la no inscripción de los bancos de datos personales referidos) permanece, mientras se mantenga el deber de actuar¹⁴. En el caso concreto, ese deber de actuar suponía la solicitud de inscripción de los bancos de datos personales materia de cuestionamiento.
70. En consecuencia, el hecho de que los bancos de datos a la fecha de emisión de la presente resolución y de la emisión de la resolución de primera instancia se encuentren inscritos, no significa que la infracción, que en su momento fue verificada por la DFI, no haya existido, siendo, por ende, en principio, pasible de sanción. Sin embargo, esta sanción imputable podrá ser exonerada o disminuida si la administrada realiza acciones que pueden ser calificadas de eximentes o atenuantes.
71. En este sentido, el acto realizado por la administrada de solicitar la inscripción, sólo pueden ser calificadas como actos de enmienda, figura jurídica que parte del presupuesto de que el sujeto infractor ha cometido la conducta calificada como infractora, pero realiza actos que buscan reconducir su conducta o palear el daño y que, dependiendo de si se realizan antes o después de la imputación de cargos, estos se tendrán como eximentes o atenuantes de responsabilidad.
72. En el caso en concreto, la inscripción de los bancos de datos «Clientes», «Trabajadores», «Proveedores» fue realizada antes de la imputación de cargos, con lo cual se exime de responsabilidad a la administrada y, por ello, la resolución materia de impugnación no le impone sanción alguna.
73. Con respecto a los bancos de datos «Libro de Reclamaciones» y «Usuarios del sitio web», esta, se produjo en una fecha posterior a la imputación de cargos y por ello, lo que procede es imponer una sanción atenuada, atendiendo a esta conducta, tal como lo señala la resolución de primera instancia.

¹⁴ Al respecto: *Vid.* Víctor BACA ONETO, «La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento administrativo General (En especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)», *Derecho y Sociedad*, Nro. 37, 2011, p. 268.

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

74. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

VI.4 Sobre la obligación referida a la inscripción de flujo transfronterizo de datos personales

75. En lo que respecta a la inscripción de la comunicación de flujo transfronterizo de datos personales, el numeral 2 del artículo 34 de la LPDP señala que una de las finalidades del Registro Nacional de Protección de Datos Personales es el de la comunicación del flujo transfronterizo de datos personales.
76. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales.
77. En lo que respecta al incumplimiento de comunicar el flujo transfronterizo de los datos recopilados a través de la página web www.passareala.pe, el 17 de junio del 2019, la administrada señaló que solicitó la inscripción del banco de datos de «Clientes» y de «Usuarios de la página web», en la que se precisó que existe flujo transfronterizo a EEUU. Asimismo, la solicitud de inscripción del banco de datos: «Libro de reclamaciones» es la que se efectúa el día 17 de julio de 2019, es decir, en fecha posterior a la imputación de cargos.
78. Al respecto, cabe advertir, al igual que lo hizo la DPDP, que la imputación de cargos sólo se formuló con respecto a la comunicación de flujo transfronterizo del banco de datos «Usuarios de página web». Sin embargo, la administrada hace referencia también a otros bancos de datos, el de «Clientes» y el de «Libro de Reclamaciones», por lo que es necesario precisar algunas cuestiones.
79. En este sentido, revisado el expediente, se ha podido comprobar que la solicitud de inscripción del banco de datos «Clientes» se realizó el día 17 de junio de 2019, pero la solicitud de inscripción del banco de datos «Usuarios de página web» fue interpuesta por la administrada el día 17 de julio de 2019, fecha posterior a la imputación de cargos notificada el 8 de julio de 2019. El 17 de julio de 2019, la administrada también solicitó la inscripción del banco de datos «Libro de reclamaciones». Ambas solicitudes fueron observadas y la administrada subsanó las observaciones, el 4 de septiembre de 2019. El banco de datos personales «Usuario de páginas Web» logró finalmente su inscripción el 20 de septiembre de 2019, mediante la Resolución Directoral Nro. 27712019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
80. Por lo expuesto, es claro que la solicitud de inscripción y consecuente comunicación de flujo transfronterizo del banco de datos «Usuarios de página web» se realizó en una fecha posterior a la imputación de cargos notificada el 8 de julio de 2019.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

81. Por ende, y atendiendo a lo expuesto en el punto de análisis anterior, esta acción de comunicación de flujo transfronterizo sólo puede considerarse como una causal atenuante de responsabilidad, tal como lo señala la resolución de primera instancia.
82. Por último, con respecto al alegado mayor rigor en los criterios de exigencia temporal, entiéndase cumplimiento de plazos establecidos, este Despacho ha comprobado que la DPDP sólo ha exigido a la administrada que esta cumpla con sus obligaciones en los plazos establecidos por ley.
83. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

VI.5 Otros agumentos alegados por la administrada

Sobre la tipificación de las infracciones

84. La administrada considera que se deben tipificar con exactitud las infracciones y sanciones, tal como lo dispone la LPAG.
85. Al respecto, visto el expediente, está claro que mediante la Resolución Directoral Nro. 109-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 28 de junio de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:
 - (I) Difundir imágenes de personas naturales y realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.passarela.pe mediante los formularios denominado «Mi cuenta», «Envíanos tu CV», «Libro de Reclamaciones», «En línea», «Regístrate» y «Suscríbete»; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley Nro. 29733 y su Reglamento».
 - (II) No haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de Clientes, Trabajadores, Proveedores, Libro de Reclamaciones y Usuarios del sitio web, incumpliendo con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP «No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley».
 - (III) No haber comunicado a la DGTAIPD la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la página web www.passarela.pe, debido a que el servidor de datos que aloja la información de su página web se ubica en los Estados Unidos de América,

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

incumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, «No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley».

86. A través del Informe Nro. 097-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la DPDP el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:
- (I) Imponer una multa ascendente a (6.5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado Nro. 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: «No Atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley Nro. 29733 y su reglamento».
 - (II) Imponer una multa ascendente a (1) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado Nro. 02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: «No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley».
 - (III) Imponer una multa ascendente a (1) U.I.T. Por el cargo acotado en el Hecho Imputado Nro. 03, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento LPDP: «No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley».
87. Por último, mediante Resolución Directoral Nro. 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP se resuelve:

Artículo 1.- Sancionar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** con la multa ascendente a cinco coma cinco unidades impositivas tributarias (5,5 UIT), por haber realizado tratamiento de datos personales a través del sitio web www.passarella.pe, sin contar con algún documento o política que cumpla con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: «No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley Nro. 29733 y su Reglamento».

Artículo 2.- Sancionar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** con la multa ascendente a cero punto cinco unidades impositivas tributarias (0.5 UIT) por no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de Libro de reclamaciones y Usuarios de la página web detectados en la fiscalización, dicha conducta está tipificada como infracción leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

Artículo 3.- Sancionar a **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C** con la multa ascendente a cero punto cinco unidades impositivas tributarias (0.5 UIT) por no haber comunicado al Registro Nacional de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web, infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP.

88. Sobre la vulneración del principio de tipicidad que invoca la administrada, corresponde explicar los mismos en relación con el principio de legalidad. Estos principios se encuentran previstos en los numerales 1¹⁵ y 4¹⁶ del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, TUO de la LPAG).

89. Al respecto, en cuanto al principio de tipicidad, Morón Urbina¹⁷ indica:

“La determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. *Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

(...)

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**
(...)

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. *Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 769.

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción”.

90. De este modo, corresponde precisar las particularidades del principio de tipicidad en relación con los alcances del principio de legalidad. En este sentido, el principio de legalidad refiere al instrumento normativo en el que debe preverse la potestad sancionadora, así como las infracciones y sanciones correspondientes. De otro lado, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, es decir, corresponde sancionar un hecho cuando este se encuentre definido y tenga claramente definida su penalidad.

91. Asimismo, Morón Urbina¹⁸ destaca los siguientes aspectos:

“(...) Por lo tanto, se consideran contrarias al principio de legalidad de las infracciones todas las normas administrativas que pretendan calificar conductas sancionables, sin proporcionar información suficiente en torno al comportamiento infractor; al igual que las tipificaciones imprecisas y ambiguas, con fórmulas abiertas, en tanto su utilización lleva de suyo, la apertura de un enorme margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de conductas ilícitas. (...)”

92. En el presente caso, los tipos infractores imputados a la administrada, previstos en el literal e) del numeral 1 y el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, cumplen con proporcionar información suficiente sobre las conductas sancionables (haber realizado tratamiento de datos personales sin cumplir con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP, no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales y la realización de flujo transfronterizo de los datos personales), las cuales además responden al incumplimiento de obligaciones descritas en la LPDP¹⁹, no pudiéndose apreciar que sean imprecisas o discrecionales.

93. Con lo cual, este Despacho no observa deficiencia alguna en la determinación de los hechos imputados como infracción y la sanción consecuencia de estos, ni en la resolución impugnada, ni en el desarrollo de este procedimiento.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. Artículo publicado en *Advocatus* Nro. 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

¹⁹ Tales obligaciones se encuentran previstas en el Artículo 18 de la LPDP, Artículo 78 y 26 del Reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

94. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

Sobre el criterio de probabilidad de detección evaluado para determinar la sanción

95. Con relación a la determinación de la sanción, la administrada señala que existe un error en la redacción que hace que no pueda entender la resolución cuando señala que la probabilidad de la detección de la infracción a sancionar es alta, «*dado que no fue necesario*» realizar la visita de fiscalización.
96. Al respecto, se debe señalar que la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Las infracciones con alta probabilidad de detección son aquellas en donde la autoridad puede identificar las infracciones con facilidad²⁰.
97. En el presente caso, se aprecia que, para la detección de las infracciones, no fue necesario emplear cuantiosos recursos humanos y materiales de la DFI, de modo tal que el incumplimiento fue fácilmente apreciable apenas y con la revisión de la página web en cuestión y, como consecuencia de ello, resultó válido considerar que en el caso concreto la probabilidad de detección fue alta.
98. Por tales motivos, **no corresponde amparar** dicho extremo de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO. RECTIFICAR, los errores materiales contenidos:

1. En el encabezado de la Resolución Directoral Nro. 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP aparece lo siguiente:

²⁰ Al respecto, véase el concepto determinado en la Resolución Ministerial Nro. 0326-2020-JUS, de 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se aprobó la Metodología de cálculo de multas en materia de protección de datos personales.

Resolución Directoral Nro. 87-2021-JUS/DGTAIPD

Expediente Nro.
103-2018-JUS/DGTAIPD - PAS

Cuando debe decir:

Expediente Nro.
031-2019-JUS/DGTAIPD - PAS

2. En el numeral 13 de la Resolución Directoral Nro. 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

- (i) Donde dice: 10 de diciembre de 2019; debe decir: 10 de diciembre de 2018.
- (ii) Donde dice: «Es importante precisar que la administrada realiza una contradicción al citado informe indicando tendría una debida motivación»; debe decir: falta de motivación o motivación insuficiente.
- (iii) Donde dice: 14 de agosto de 2018; debe decir: 14 de agosto de 2019.

SEGUNDO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **INVERSIONES RUBIN'S S.A.C.**, interpuesto contra Resolución Directoral Nro. 984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de 17 de junio de 2020.

SEGUNDO. Notificar a los interesados la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».